



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** ******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO**

Ciudad de México, a **dos de junio de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado; y

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 17 de octubre de 2025, el C. ******* *******
******* *******, en representación legal de ***** ***** ***** ** ******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en oficio número 40.54.91.01.92/0100/OEPO/0173/2025 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrado Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual resolvió improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, derivado de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3.

2º. ADMISIÓN. Por auto de fecha 01 de diciembre de 2025, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, y se

ordenó a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley.

3º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio presentado ante este Tribunal el día 19 de febrero de 2026, la enjuiciada formuló contestación de demanda, y con proveído de fecha 23 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas; se ordenó correr el traslado respectivo y se otorgó a la enjuiciante el plazo de ley para formular ampliación de demanda.

4º.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 18 de marzo de 2026, la parte actora formuló ampliación de demanda; y con acuerdo de fecha 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la ampliación de demanda, y se ordenó correr el traslado respectivo a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley.

5º.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; y se ordenó correr el traslado respectivo.

6º.- ALEGATOS. En el mismo auto de fecha 20 de abril de 2026, se otorgó a las partes el plazo correspondiente para que formularan alegatos.

7º.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha 01 de junio de 2026, **se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, según lo dispuesto en el artículo **47** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al no existir cuestión pendiente que desahogar, se procede al estudio de la siguiente resolución.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ** ****

3

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- La Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 tercer párrafo, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora al adjuntarla al escrito inicial de demanda y la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por ser la procedencia del juicio contencioso administrativo un presupuesto procesal de estudio preferente, esta juzgadora, en primer lugar, procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento

planteada por la enjuiciada al contestar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** ******

5

la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Precisado lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la citada ley.

Que lo anterior es así ya que la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio 40.54.91.01.92/0100/OEPO/0173/2025, de fecha 29 de enero de 2025, fue notificada conforme a derecho, el día 31 de enero de 2025, por lo que el plazo para interponer la demanda venció el 19 de marzo de 2025, por lo que a la fecha de interposición de demanda ya habían transcurrido en exceso de los treinta días con los que contaba para interponer el juicio.

Por su parte la enjuiciante desde el escrito inicial de demanda señaló que se hizo sabedor de la resolución impugnada con fecha 19 de febrero de 2025.

A juicio de esta resolutora, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Efectivamente, disponen, textualmente, la fracción IV del artículo 8º y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTICULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]”.

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que procede el sobreseimiento en el juicio cuando se trate de actos consentidos, es decir, cuando no se haya ejercido ningún medio de defensa en contra del acto de autoridad dentro de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la demanda de nulidad presentada ante este Tribunal con fecha 17 de octubre de 2025, tiene como antecedente directo los autos del juicio de nulidad 17846/23-1-06-3, el cual se tiene a la vista y se desprende lo siguiente:

- Que la resolución contenida en el oficio 40.54.91.01.92/0100/OEPO/0173/2025, de fecha 29 de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ** *

7

enero de 2025, fue, en primer lugar, impugnada a través de la queja por defecto, la cual fue interpuesta ante este tribunal el 19 de febrero de 2025.

- Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2025, se admitió a trámite la queja de mérito.
- Que a través de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de marzo de 2025, esta Sexta Sala resolvió infundada la queja.
- Que en contra de la sentencia antes mencionada la actora interpuso demanda de amparo indirecto, la cual quedó radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el toca J.A. 651/2025.
- Que mediante resolución de fecha 07 de julio de 2025, el Juzgado de mérito, resolvió conceder el amparo solicitado.
- Que esta Sala en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el J.A. 651/2025, emitió el auto de fecha 01 de septiembre de 2025, a través del cual dejó sin efectos la resolución de queja por defecto de fecha 18 de marzo de 2025.
- Que mediante sentencia interlocutoria de

cumplimiento de ejecutoria de fecha 19 de septiembre de 2025, resolvió procedente pero infundada la queja por defecto interpuesta por la actora en contra de la resolución contenida en el oficio 40.54.91.01.92/0100/OEPO/0173/2025, de fecha 29 de enero de 2025, y siguiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la resolución de 07 de julio de 2025, se determinó lo siguiente:

“[...]

*En ese sentido, tal y como lo afirma el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la ejecutoria que se cumplimenta, el oficio 40.5491.01920100/2025 EPO 1431/2025 de 25 de enero de 2025, emitido por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, dependiente de la Delegación 40 Sur de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social está relacionado con actos novedosos, pues, derivó de la solicitud formulada por la actora en el sentido de la devolución de las cantidades que pagó con motivo de los créditos fiscales que fueron declarados nulos en el juicio de nulidad, efecto que ya se precisó, no se determinó en la sentencia emitida en el juicio de nulidad, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se previene a la actora para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este fallo, presente una nueva demanda de nulidad**, reuniendo los requisitos legales, la cual deberá ser turnada a esta misma Sala ...”*

- Que dicha sentencia fue notificada a la demandante con fecha 26 de septiembre de 2025.

En ese sentido, el plazo de treinta días hábiles concedido a través de la sentencia interlocutoria de fecha 19 de septiembre de 2025, transcurrió del 02 de octubre de 2025 al 12 de noviembre de 2025.

De ahí que, si la presentación de la demanda de nulidad



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ** ****

9

que dio origen al presente juicio de nulidad se efectuó el 17 de octubre de 2025, entonces la presentación de la demanda fue oportuna.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la enjuiciada al contestar la demanda haya exhibido copia certificada de la resolución impugnada y su constancia de notificación de fecha 31 de enero de 2025, pues como ya se indicó, la presentación de la nueva demanda de nulidad derivó de lo ordenado por esta Sala en la sentencia interlocutoria de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada en el diverso 17846/23-17-06-3, en cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de amparo 651/2025, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En ese sentido, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, no procede sobreseer en el presente juicio de nulidad.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Esta resolutoria, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del primero y segundo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora manifestó lo siguiente:

Que es ilegal la negativa de devolver las cantidades pagadas indebidamente respecto de los créditos fiscales que fueron

declarados nulos de forma lisa y llana, mediante sentencia definitiva de fecha 06 de marzo de 2024, dictada en el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3.

Que lo anterior es así, pues, al haberse declarado la ilegalidad de dichos créditos fiscales, la autoridad demandada continúa defendiendo la legalidad de esos actos declarados nulos.

Que es ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad argumentó un hecho que ya fue materia de estudio dentro del juicio de nulidad 17846/23-17-06-3, lo cual constituye cosa juzgada.

Que lo anterior es así, porque los créditos fiscales constituyen propuestas de cédula de determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-A de la ley del Seguro Social y concluyó que era improcedente la devolución solicitada ya que en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2024, no se había condenado a la devolución por concepto de pago de lo indebido.

Que la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2024, implicó que los actos que fueron impugnados quedaron privados de todo valor jurídico, ya que la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones impugnadas, situación que le causó perjuicio a su representada, ya que jamás se le dieron a conocer las resoluciones declaradas nulas.

Que al haberse actualizado la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los créditos fiscales impugnados en el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3, por ende, resultan igualmente ilegales los actos que deriven de éstos, al ser frutos de actos viciados, por lo tanto, deben dejarse sin efectos los accesorios de los créditos fiscales, siendo los pagos uno de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** ******

11

accesorios de aquéllos.

Que la enjuiciada, en primer lugar, debió dejar sin efectos los créditos fiscales y periodos nulificados y, en segundo lugar, restituir a su representada los pagos que fueron generados por los créditos nulificados, por configurarse el pago de lo indebido.

Que le fue negada indebidamente la devolución solicitada, ya que los créditos fiscales nulificados fueron pagados indebidamente, y para acreditar tal situación exhibe los comprobantes de pago bancarios, por cada uno de los periodos nulificados; que también exhibe el reporte emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social denominado "CRÉDITOS PAGADOS Y/O CANCELADOS"; que, por lo anterior, procede que se le devuelvan las cantidades pagadas indebidamente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos para que proceda la devolución lo es que el pago sea indebido.

Que el pago indebido de tributos está sustentado en la ilegalidad de la obligación fiscal, ya sea porque fue realizado un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

Que, en el caso, en el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3, se dictó la sentencia definitiva de fecha 06 de marzo de 2024, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales *****

***** , y ***** correspondientes a los periodos 07/21, 08/21, 09/21, 10/21, 11/21, 12/21, 01/22, 02/22, 03/22, 04/22, 05/22, 06/22, 07/22, 08/22, 09/22, 10/22, 01/23, 02/23, 03/23, 04/23, 05/23, 06/23, 07/23, 01/23, 02/23, y 03/23.

Que por lo anterior procede dejar sin efectos los accesorios de los créditos fiscales como son los pagos bancarios relativos a dichos actos.

Que procede la devolución citada, pues ésta nació a la vida jurídica a partir de que se declararon nulos los actos, tal y como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Que, por lo anterior, procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca el derecho subjetivo a la devolución de cada uno de los créditos fiscales y periodos ya nulificados mediante la sentencia dictada en el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, que las pruebas ofrecidas carecen de valor probatorio, pues no pueden producir efectos que un documento en original, al tratarse de copias simples o fotostáticas.

A juicio de esta resolutoria, los conceptos de impugnación antes referidos resultan infundados, atento a los siguientes razonamientos.

En primer término, es de precisar que de la resolución



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ** ****

13

impugnada 40.54.91.01.92/0100/OEPO/0173/2025, de fecha 29 de enero de 2025, documental que obra en copia certificada a folios 80 y 81 de autos del expediente en que se actúa, misma a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

- Que el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrado Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal **debido a que no existe motivo sujeto a devolución por el concepto solicitado;**
- Que los créditos manifestados en la solicitud se tratan de propuestas de cédula de determinación emitidas en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, por lo que únicamente tienen como propósito facilitar el cumplimiento de obligaciones a cargo de la empresa, por lo que no constituyen una resolución definitiva;
- Que, si bien es cierto en la sentencia definitiva de fecha 06 de mayo de 2025, dictada en el expediente 17846/23-17-06-3, se resolvió declarar la nulidad de los créditos fiscales impugnados, también lo es que en dicha sentencia no se ordena ni condena al Instituto Mexicano

del Seguro Social a la devolución de cantidades enteradas sin justificación alguna.

- Que, por lo anterior, determina la improcedencia de la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal de conformidad con el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación

Una vez precisado lo anterior, le asiste la razón a la actora en el sentido de que es incorrecto que la enjuiciada haya indicado que los créditos fiscales corresponda a propuestas de cédula de determinación, dado que desde el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3 quedó acreditada la existencia de los créditos fiscales impugnados por la hoy actora; sin embargo, tal argumento es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que la actora deberá acreditar, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le corresponde el derecho a la devolución solicitud.

En relación al argumento consistente en que debe dejarse sin efectos los accesorios de los créditos fiscales, y que los pagos, cuyas cantidades solicita en devolución son accesorios y, por ende, son actos viciados, por lo que procede la devolución de los mismos, resulta infundado.

Se dice lo anterior, porque los pagos que según su dicho realizó no constituye un accesorio de los créditos fiscales impugnados sino una forma de extinguir o cumplir con una obligación, en este caso una obligación fiscal¹.

¹ Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
<https://revistas.juridicas.unam.mx/>
VI. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Arturo Pueblita Fernández; páginas 181 a 195
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/9a.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ** ****

15

De ahí que tal argumento resulta infundado para acreditar la procedencia de la devolución solicitada por la parte actora.

Ahora bien, la actora manifiesta que se actualizó la figura del pago de lo indebido, por lo que procede la devolución solicitada.

Para dilucidar el punto de controversia, resulta necesario precisar que la parte actora, es una empresa que tiene el carácter de patrón, tan es así que cuenta con un registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuyo número es *********, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada, mismo que no fue controvertido por la parte actora en el presente juicio de nulidad.

En ese sentido, los artículos 15, fracciones II y III, y 39 de la Ley del Seguro Social establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
...”

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el

programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

..."

De lo anteriormente reproducido se desprenden las obligaciones a cargo de los empleadores, entre ellas, destacan:

- Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.
- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
- Presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

También resulta necesario traer a colación lo establecido, en la parte que interesa, en los artículos 299 de la Ley del Seguro Social; el 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación e Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como lo establecido en el artículo 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la

EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3**ACTOR: *** ***** ***** ** *******

17

Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN E EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

"Artículo 131. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá

solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

....

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho

EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3**ACTOR: *** ***** ***** ** *******

19

plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

...

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

..."

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se

efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

De lo anteriormente transcrito se colige que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente.

Que el patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al instituto sin justificación legal por escrito y anexando la documentación que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** ******

21

acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia; que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro el plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia satisfacción del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Aquí es necesario señalar que por pago de lo indebido, debe entenderse como el entero de contribuciones y sus accesorios que efectúa un contribuyente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **sin que exista causa legal para ello, ya sea que se origine por actos de la autoridad o por error del contribuyente que efectuó el entero;** ahora bien, el saldo a favor, debe concebirse como la cantidad resultante en beneficio de un contribuyente derivada de agotar el esquema de pago de una contribución y frente a la cual la ley ha previsto la posibilidad de utilizarla para cubrir deudas de otros impuestos o periodos (compensación) u obtener su reintegro (devolución).

Que tratándose de la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; **que, si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en**

los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule.

Que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo de cincuenta días hábiles —interpretación conjunta del artículo 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 131 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización— el Instituto Mexicano del Seguro Social pagará intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Que, cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se pagó el crédito, cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que, es del tenor siguiente:

VII-CASR-7ME-7

EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3**ACTOR: *** ***** ***** ** *****

23

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE CON ACTUALIZACIONES **E INTERESES**.- Conforme al artículo 299, de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas por los patrones sin justificación legal, deben ser devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente actualizadas en términos de lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, porque este precepto solamente obliga al Instituto a actualizar las cantidades a devolver que hubiera percibido indebidamente; sin que indique expresamente la adición de intereses. Sin embargo, el artículo 22-A, del propio Código, establece la procedencia del cálculo de intereses en el caso de pago de lo indebido y en relación a esta norma, el artículo 2º, del mismo ordenamiento, otorga la naturaleza de fiscal a las aportaciones de seguridad social; por tanto, atendiendo al principio jurídico que reza, "donde existe la misma razón existe el mismo derecho y debe aplicarse la misma disposición", es jurídicamente procedente observar esta disposición general, para suplir la deficiencia de la norma especial y de esta manera, reparar el quebranto patrimonial que sufrió el patrón al enterar cantidades indebidas. En consecuencia, es procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a devolver no solamente las cantidades pagadas indebidamente con su actualización, sino también, añadiendo los intereses en compensación a las ganancias de que se vio privado el patrón, mientras estuvo privado de sus recursos económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14924/13-17-07-11.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 797

Una vez precisado lo anterior, convine señalar que la litis

en el presente juicio se delimita en resolver si los pagos, cuya devolución solicitó la actora constituyen pagos de lo indebido, y por ende, determinar si es procedente o no la devolución solicitada.

Así la actora manifiesta que su derecho a la devolución nace a la vida jurídica a partir de que se declararon nulos los créditos fiscales

, y
correspondientes a los periodos 07/21, 08/21, 09/21, 10/21, 11/21, 12/21, 01/22, 02/22, 03/22, 04/22, 05/22, 06/22, 07/22, 08/22, 09/22, 10/22, 01/23, 02/23, 03/23, 04/23, 05/23, 06/23, 07/23, 01/23, 02/23, y 03/23, pues, según su dicho los pagos que realizó se originaron por actos de autoridad.

Al respecto, es de señalarse que en efecto los créditos fiscales antes mencionados fueron impugnados en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a través de la demanda de nulidad presentada ante este Tribunal el día **11 de agosto de 2023**, manifestando que con esa fecha conoció sobre la existencia de los créditos fiscales:

, y
***** correspondientes a los periodos 07/21, 08/21, 09/21, 10/21, 11/21, 12/21, 01/22, 02/22, 03/22, 04/22, 05/22, 06/22, 07/22, 08/22, 09/22, 10/22, 01/23, 02/23, 03/23, 04/23, 05/23, 06/23, 07/23, 01/23, 02/23, y 03/23, ya que no conocía el contenido de las resoluciones que los determinaban porque no le fueron notificados legalmente.

La demanda de nulidad mencionada quedó radicada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ** *****

25

en esta Sala bajo el número de expediente 17846/23-17-06-3.

Después de substanciado el procedimiento contencioso administrativo, con fecha 06 de marzo de 2025, se declaró la nulidad de los crédito fiscales antes citados.

Aquí cabe señalarse que la nulidad de la mayoría de los créditos fiscales impugnados, obedeció a vicios formales como lo es la **ausencia** de fundamentación y motivación respecto de los créditos fiscales *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** y *****; dado que

ante la negativa de la actora de conocer las resoluciones determinantes de los créditos, la enjuiciada fue omisa en exhibir dichas resoluciones junto con su constancia de notificación; y, falta de firma autógrafa respecto de la resolución determinante del créditos fiscal ***** , pues fue la única resolución que fue exhibida por la enjuiciada al contestarla demanda; y al resultar ilegal la notificación exhibida por la enjuiciada se tuvo por sabedora a la actora hasta que se ordenó el traslado de la contestación de demanda y anexos —en el juicio de nulidad 14876/23-17-06-3—, esto es, hasta el 07 de noviembre de 2023, **tal y como consta en la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad, mismo se tiene a la vista y que integra el índice de esta Sala.**

De lo anteriormente expuesto se evidencia que, no le asiste la razón a la actora al señalar que los pagos que según su dicho

realizó constituyen pago de lo indebido, dado que no se actualiza uno de los requisitos para su configuración como lo es que dichos pagos deriven de un acto de autoridad, dado que la hoy actor demandó los créditos fiscales bajo la prerrogativa prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos es que la interponer el juicio de nulidad 17846/23-17-06-3, manifestó que no conocía las resoluciones que los determinaban porque no le fueron notificados, lo que lleva a concluir que la actora no conocía las cantidades a pagar; aunado a que como puede apreciarse de las constancias de pago que exhibe en copia simple, se advierte que los pagos cuya devolución solicita se realizaron con anterioridad a que la autoridad demandada le diera a conocer las resoluciones que los determina, pues, se reitera la actora impugnó los créditos fiscales en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando que no le fueron notificados.

En efecto, del análisis realizado a los comprobantes de pagos exhibidos por la enjuiciante los cuales obran en copia simple a folios 22 a 47, de los autos en que se actúa, se desprenden que corresponden a notas de créditos con fechas de aplicación: 11 de julio de 2023, 14 de agosto de 2023, 14 de agosto de 2023, 14 de agosto de 2023, 11 de julio de 2023, 09 de junio de 2023, 09 de junio de 2023, 09 de junio de 2023, 15 de mayo de 2023, 09 de junio de 2023, 15 de mayo de 2023, 12 de abril de 2023, 15 de mayo de 2023, 14 de septiembre de 2023.

Asimismo, se desprende que corresponden a comprobantes de operaciones, recibos bancarios de pago de fechas: 21 de marzo de 2023, correspondiente al periodo 02/2023, por concepto de IMSS en cantidad de \$*****; 20 de febrero de 2023 correspondiente al periodo 01/2023, por concepto de IMSS en cantidad de \$*****; 17 de enero de 2023, por concepto de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: *** ***** ** *

27

aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 12/2022; 19 de diciembre de 2022, por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 11/2022; 19 de noviembre de 2022, por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 10/2022; 17 de octubre de 2022, por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 09/2022; 17 de agosto de 2022, correspondiente al periodo 07/2022, por concepto de IMSS en cantidad de \$*****; 18 de julio de 2022, por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 06/2022; 20 de junio de 2022, por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 05/2022; 17 de mayo de 2022 por concepto de aportaciones obrero patronales en cantidad de \$***** del periodo 04/2022, 18 de abril de 2022, correspondiente al periodo 03/2022, por concepto de IMSS en cantidad de \$*****

En ese sentido, esta juzgadora no crea convicción de que los pagos efectuados por la hoy actora hayan derivado de actos de autoridad, máxime que esta sala no puede determinar que las cantidades pagadas coincidan con las determinadas en las resoluciones que determinaron los créditos fiscales, dado que la enjuiciada en el diverso juicio 17846/23-17-06-3 no exhibió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados.

Además de lo anterior, de la revisión de los autos del juicio de nulidad en que se actúa, no se desprende documental alguna con la que acredite, la hoy actora, haya pagado algo que no deba o que pagó más de lo que adeudaba.

Por lo que esta jugadora carece de elementos para determinar que los pagos que según su dicho realizó actualizan la figura de pago de lo indebido o por el contrario que constituyan la extinción de una obligación fiscal en su carácter de patrón, de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social.

No es óbice lo anterior, el hecho de que en el diverso juicio de nulidad 17846/23-17-06-3, se haya declarado la nulidad de los créditos fiscales impugnados, pues, de la sentencia definitiva de fecha 06 de marzo de 2024, no se desprende que la causa de nulidad haya sido de fondo, sino que la causa fue meramente formal al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, la ausencia de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la

EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3**ACTOR: *** ***** ***** ** *******

29

esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los

quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ello, aun y cuando se haya declarado la nulidad de los créditos fiscales impugnados, no puede nacer el derecho a la devolución, pues, los pagos no derivaron de actos de autoridad, dado que los pagos se realizaron antes de que se tuviera a la actora sabedora de los mismos, y la enjuiciada en el diverso juicio de nulidad no las exhibió, por tanto, no se conoce si las cantidades pagadas coinciden con las determinadas por la autoridad.

En consecuencia, no existen elementos probatorios en autos para comprobar que los pagos que según el dicho de la actora realizó se trata de pagos improcedentes.

Por otro lado, la actora exhibió diversas notas de créditos, y comprobantes de operaciones bancarias y recibos bancarios, a efecto de acreditar los pagos realizados; sin embargo, fueron presentados en copia simple, por ende, esta resolutoria está imposibilitada para otorgarles valor probatorio pleno y, por ende, tales documentales deben ser valoradas como copias simples, las cuales carecen de valor probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios que son del tenor siguiente:

VII-J-1aS-101

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-
De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** ******

31

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014)

Finalmente, se desestiman los argumentos planteados en el único concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, pues, los mismos están encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, tales como lo referido a que se configura el pago de lo indebido y que le corresponde el derecho subjetivo a la devolución correspondiente; sin embargo, los mismos se tratan de conceptos de impugnación extemporáneos, pues con ellos pretende controvertir actos que ya conocía antes de interponer el juicio de nulidad dado que la resolución impugnada ya la conocía con anterioridad, máxime que en primer lugar interpuso queja por defecto en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

VII-J-2aS-68

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la

ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101

Dadas las consideraciones relatadas a lo largo del presente fallo, es válido determinar que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, por lo que subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Al respecto es aplicable mutatis mutandis, la tesis número

EXPEDIENTE: 23704/25-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ** *******

33

II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)”

En mérito de las consideraciones expuestas, y con apoyo en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobreseerá en el presente juicio, respecto de las resoluciones impugnadas.

III.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de

este fallo.

IV.- Se autoriza la expedición de **copia certificada del presente fallo a las partes**, la cual quedará agregada en autos; previa toma de razón que realicen, debiendo exhibir la demandante el comprobante de pago de derechos respectivo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron el Magistrado y las Magistradas integrantes de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

**MAGISTRADO
AVELINO CARMELO
TOSCANO TOSCANO**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

**LICENCIADA
ADRIANA ILIANA
NAVARRETE
DELGADILLO.**
Primera Secretaria de
Acuerdos, y Magistrada por
Ministerio de Ley, de
conformidad con el Acuerdo
G/JGA/53/2026 emitido por la
Junta de Gobierno y
Administración de este
Tribunal.

**MAGISTRADA
MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA MARIBEL
ROJAS ARELLANO**
SECRETARIA DE
ACUERDOS

“El 19 de agosto de 2026, la licenciada Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, ubicación de inmuebles, números de control de adeudos, cantidades. Conste.”